

ACTA 12

Asunto	Sustitución de medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario por una medida de aseguramiento no privativa de la libertad y suspensión condicional de la ejecución de las penas impuestas en la justicia ordinaria
Radicado	11.001.60.00253.2010.84102
Postulado	Miguel Alejandro Úsuga Serna
Fecha/hora	Martes, 30 de enero de 2018. 9:16 a.m.
Solicitada	Por el defensor del postulado

Para efectos de registro se verifica la asistencia de las partes e intervinientes, dejándose constancia de la notificación debida surtida a cada uno de ellos, quienes procedieron a suministrar la información necesaria para su identificación y localización.

Defensor: Jairo Manuel Yepes Uribe, C.C. 71.705.233 de Medellín y T.P. 107.008 del C.Sup.J., 316 848 24 16, mayeur_2000@yahoo.com;
Postulado: Miguel Alejandro Úsuga Serna, C.C. 71.277.460 de Itagüí - Antioquia, recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario La Paz de Itagüí; **Fiscal Quince Delegada de la Unidad Nacional Especializada de Justicia Transicional:** Ana Fenney Ospina Peña; y, **Representante del Ministerio Público y víctimas indeterminadas:** Juan Carlos Vásquez Rivera.

La Magistratura deja constancia: Que asiste en calidad de observador el doctor Mario Javier Pérez Arias, Asesor Jurídico Especializado para la Justicia Transicional de la Agencia para la Reincorporación y Normalización; que se citó a múltiples representantes de víctimas sin que hasta este momento hayan concurrido y siendo facultativa su asistencia se proseguirá con la diligencia; y, que el Profesional Especializado adscrito al Despacho suscribe certificación que se incorporará a la actuación, que da

cuenta sobre la situación jurídica y el estado actual del proceso seguido al postulado, por tanto, si la información allí consignada es correcta se tendrán por acreditada en este asunto.

Acto seguido el Magistrado concede el uso de la palabra al bloque de la defensa para que presente y sustente su solicitud, quien procede de conformidad, y como sustento de la petición hace inicialmente entrega de los documentos actualizados tales como la cartilla biográfica, paz y salvo expedido por el INPEC referente a la parte disciplinaria, copia de los diplomas obtenidos y de las sentencias de segunda instancia y de casación por las cuales se encuentra privado de la libertad el postulado **MIGUEL ALEJANDRO ÛSUGA SERNA**.

Precisa que en cuanto al cumplimiento del requisito de carácter objetivo se aplica el numeral 2 del Decreto 1269 de 2015, e indica que el postulado lleva privado de la libertad 12 años y 6 meses a la fecha de hoy; agrega que el hecho por el cual fue condenado el señor **ÛSUGA SERNA**, se mencionó en anterior audiencia, que el mismo fue cometido durante y con ocasión de su pertenencia al grupo armado ilegal, esto se puede constatar con los fallos de segunda instancia y casación entregados el día de hoy; indica que incluso al celebrarse la formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento ante este Despacho, el 22 de diciembre de 2012 (Acta 244), la Fiscalía enunció el hecho para efectos de verdad, reparación y posible acumulación jurídica de penas, que esta decisión se encuentra debidamente ejecutoriada y es actualmente vigilada por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín, radicado **2007E2-6568**.

Prosigue el profesional del derecho con los requisitos de carácter subjetivo y en lo que atañe a las actividades de resocialización, señala que posterior al 27 de agosto de 2014, fecha en la que se le negara la sustitución de la medida, aparece en la cartilla biográfica que durante los años 2015 y 2016, su conducta fue calificada como ejemplar, que al postulado le figura una sanción disciplinaria por portar un celular y por esto fue evaluada su conducta como regular a finales de 2016 y principios de 2017 y posteriormente su calificación ha sido buena en los siguientes periodos esto es hasta el 31 de diciembre de 2017.

Por lo anterior, observa el defensor que el postulado mejoró notoriamente su comportamiento y que no se expidió ningún concepto psicosocial sobre el postulado; frente a los demás requisitos considera se cumplen por lo tanto, solicita se le conceda a su representado la sustitución de la medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario por una medida de aseguramiento no privativa de la libertad.

Para dar sustento a su solicitud, allegó múltiples documentos, afirmando que de los mismos ya dio traslado a las partes e intervinientes que participan de la diligencia, hecho que fue constatado por el Despacho, por lo que incorpora la documentación a la actuación (00:11:00 a 00:32:00).

La Magistratura deja constancia que conforme al principio de la permanencia de la prueba en la actuación figura senda documentación que se tendrá en cuenta.

El Despacho le pregunta al postulado si se encuentra conforme con lo expuesto por su defensor, respondiendo afirmativamente (00:33:00)

Corrido el correspondiente traslado, se pronuncia la Fiscalía manifestando que no comparte la posición del señor defensor, por cuanto en su sentir no se cumple el presupuesto de la resocialización, en pronunciamiento del 24 de octubre de 2016, con ponencia del Magistrado Eyder Patiño Cabrera, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia señaló que es importante que el postulado haya participado en un proceso de resocialización y es este caso no ha sido así, puesto que el señor **ÛSUGA SERNA** no ha mostrado ánimo de resocializarse ni en estudio ni en buena conducta y si bien es cierto al observar la cartilla biográfica se concluye que su conducta a partir del año 2014 hasta el 2017, ha oscilado entre buena, regular y ejemplar, esto lleva a pensar que ha mantenido una buena conducta, pero no se pueden pasar por alto los hechos que ha cometido el postulado al interior de la cárcel después de la evaluación de ese requisito, hechos ciertamente probados y que constituyen conductas punibles al parecer no registradas en su cartilla biográfica.

Refiere el ente Fiscal que **MIGUEL ALEJANDRO ÛSUGA SERNA**, y de ello tuvo conocimiento la Magistratura, el postulado fue investigado por la

agresión verbal a un funcionario, irrespeto a la autoridad; así mismo en resoluciones sancionatorias con las que cuenta el Despacho y las recientes referidas por el defensor, se aprecia que el postulado tenía comunicación con correspondencia clandestina que acarrea un incumplimiento al régimen interno y a las medidas de seguridad del centro de reclusión; aunado a ello figura la denuncia por Constreñimiento ilegal que obra en la actuación, instaurada por su ex compañera sentimental Mónica Andrea Múnera y madre de uno de sus hijos, quien bajo la gravedad del juramento manifestó haber recibido llamadas y mensajes de texto con amenazas de muerte por parte del señor **USUGA SERNA**.

Cita además la señora Fiscal que obra sanción mediante Resolución 095 del 22 de febrero 2013 impuesta **MIGUEL ALEJANDRO ÛSUGA SERNA**, se compadece con la incautación de un chuzo de fabricación artesanal hallado en el colchón que éste venía utilizando en su celda y también recobra vigencia y fortaleza demostrativa de la postura de la Fiscalía con respecto a la concesión de la sustitución de la medida de aseguramiento, cuando precisamente el 10 de octubre del 2015, utilizó un arma corto punzante en contra de otro postulado **Jhon Darío Giraldo**, alias "Canelo", a quien hirió en la frente, lesión que le significó según la evaluación médico legal de 15 días sin secuelas, motivo por el cual interpuso denuncia y en la actualidad se adelanta proceso penal en el que el denunciante no accedió a conciliar. Allega la Fiscalía en una carpeta copia del proceso que se adelanta por este hecho; finaliza su intervención la señora Fiscal insistiendo que como quiera que la conducta de **MIGUEL ALEJANDRO ÛSUGA SERNA**, ha sido reiterativa, considera por tanto que el mismo no ha cumplido con el requisito de resocialización (00:34:00 a 01:00:00).

Por su parte el representante del Ministerio Público y víctimas indeterminadas, considera que al postulado **MIGUEL ALEJANDRO ÛSUGA SERNA**, le cuesta cumplir la norma conforme a lo señalado en la cartilla biográfica, ya que allí se plasma su comportamiento y llamados de atención sancionados disciplinariamente, por lo que por estos aspectos es claro que no ha observado una buena conducta dentro del penal y tal como lo alude la señora Fiscal existe un hecho grave, como las lesiones a otro postulado, por lo anterior, señala que comparte plenamente los

argumentos de la señora Fiscal y solicita no se acceda a la sustitución de la medida de aseguramiento (01:00:00 a 01:06:00).

A continuación, el Despacho deja constancia de una carpeta allegada por la Fiscal como soporte de su intervención, dicha documentación se incorporará a la carpeta de pruebas existentes y se rotulará y foliará en debida forma.

La Magistratura una vez escuchó a partes e intervinientes y revisada la documentación aportada, ofrece motivadamente su decisión, indicando que el señor **MIGUEL ALEJANDRO ÚSUGA SERNA**, no se hace acreedor a la sustitución de la medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario por una no privativa de la libertad y aunque se nota el esfuerzo en mejorar su comportamiento a partir del momento en el que este Despacho negó la sustitución de la medida, ello no resulta suficiente para alguien que espera reincorporarse a la vida civil, porque reitera si hay una leve mejoría, sigue siendo un interno indisciplinado, sigue siendo un interno que no respeta las normas que gobiernan el régimen disciplinario y carcelario y le significa al postulado que si no respeta esas normas estando privado de la libertad, mucho menos va a respetar las normas de convivencia y respeto que rigen en una sociedad.

Acto seguido el Magistrado se refiere a los demás requisitos exigidos por la Ley que se dan por superados y expresa que comparte en gran medida los planteamientos de la señora Fiscal como parte y del Ministerio público como interviniente, puesto que no se necesitan muchos esfuerzos para concluir que la situación como ya lo anuncio del postulado **ÚSUGA SERNA** a partir del 27 de agosto de 2014, ha mejorado ostensiblemente.

La Magistratura se centra en el comportamiento, la conducta y el proceso de resocialización del postulado a partir de la fecha en cita, porque fue en esa fecha que el Despacho le negó por primera vez la sustitución de la medida, con la esperanza de que a partir de ese momento el postulado cambiara de actitud, se comprometiera más con el proceso de resocialización y la verdad es que ello no ha ocurrido.

El postulado no ha sabido aprovechar la oportunidad que se le dio desde el 27 de agosto de 2014; para aquella oportunidad éste contaba con cuatro sanciones disciplinarias que tienen en común casi las mismas conductas violatorias del régimen disciplinario, pero luego que el Despacho le niega por primera vez la libertad vuelve e incurre por hechos muy similares nuevamente, en dos conductas que atentan contra el régimen penitenciario y carcelario.

Además, si bien la cartilla biográfica no refleja esos comportamientos en la conducta del postulado, porque si se evalúa desde el 2014 a la fecha, la conducta ha sido buena, una parte ejemplar y solo dos periodos de regular; pero como bien lo anotaba la señora Fiscal, y como hay libertad probatoria en Justicia y Paz, si bien esas denuncias penales por Constreñimiento ilegal, atentados contra la integridad física de personas del establecimiento carcelario no sirven de medio de convicción para predicar la ocurrencia de delitos con posterioridad a la desmovilización, si dan cuenta, así fuera indiciariamente o como un simple juicio de inferencia razonable, que el comportamiento del señor **MIGUEL ALEJANDRO ÚSUGA SERNA**, dista mucho menos a que pueda calificarse como bueno y por tanto su conducta al día de hoy no merece el calificativo de buena.

Y ni qué decir del proceso de resocialización, nadie ha dicho que el proceso de resocialización se cumple solo con actividades de educación formal, eso tiene tres variantes, la persona se resocializa estudiando, trabajando o enseñando y el estudio tiene dos variantes, la persona puede inscribirse en actividades de educación formal y aquí se conoce el caso de postulados que no solo se han graduado de bachilleres sino también de profesionales y muchos de ellos además como técnicos o tecnólogos; es válido que hay personas que no les gusta estudiar, pero hay otras actividades para la resocialización como el trabajo o a pesar que hay gente que no ha estudiado puede enseñar un arte u oficio al interior de la cárcel; y, eso brilla por su ausencia, pues se han aportado tres documentos que dan cuenta de unas actividades de resocialización mínimas, ahora si es que el INPEC no le ha ofrecido actividades de resocialización pues hay que aportar la certificación o la prueba que ello ha sido así.

Bajo este panorama queda claro también que ese requisito no se ha satisfecho, ni se había satisfecho al 27 de agosto de 2014, ni se ha cumplido entre esa fecha y el día de hoy, y le significa al postulado que debe tener claro que se encuentra cumpliendo una pena de 28 años y seis meses, que ha podido bajo el trámite de la Ley 975 y aun puede pensarse que puede tener la oportunidad de cumplir esa pena, pero además de purgar sus otros crímenes con una pena muy inferior, porque de eso se trata el proceso de la Ley 975 de 2005, pero que si insiste en esos comportamiento puede perder dichos beneficios y verse excluido del proceso de Justicia y Paz.

La Magistratura finalmente reitera que niega la sustitución de la medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario por una medida de aseguramiento no privativa de la libertad, al no cumplirse con el requisito de la buena conducta intracarcelaria y haber participado en las actividades de resocialización al interior del centro (01:06:00 a 01:31:00).

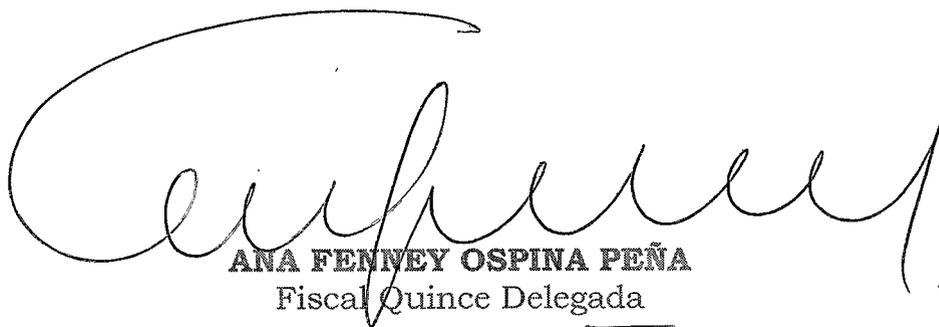
Lo resuelto fue notificado en estrados y como no se interpusieron recursos se declaró su ejecutoria.

No siendo otro el objeto de la diligencia se da por terminada siendo las 10:47 a.m., el registro de audio queda grabado en un disco compacto y para constancia se suscribe esta acta por quienes en ella intervinieron.



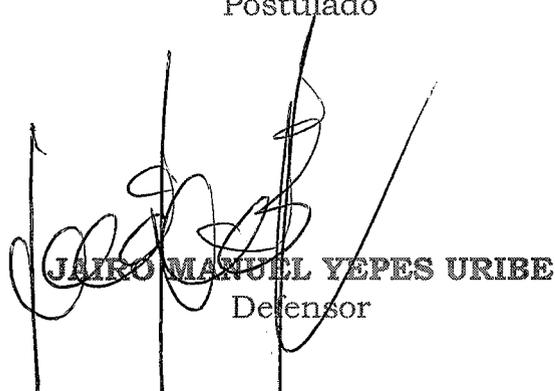
OLIMPO CASTAÑO QUINTERO
Magistrado

Pasa para firmas, Acta 12 del 30 de enero de 2018.

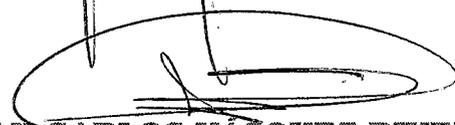


ANA FENNEY OSPINA PEÑA
Fiscal Quince Delegada

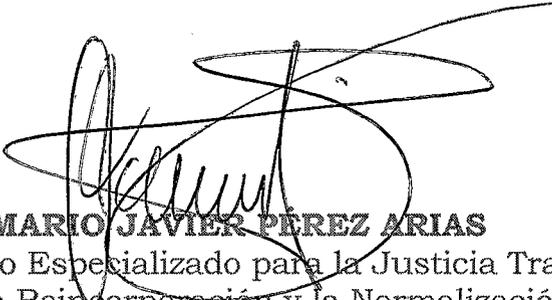
M A U S.
MIGUEL ALEJANDRO ÚSUGA SERNA
Postulado



JAIRO MANUEL YEPES URIBE
Defensor



JUAN CARLOS VÁSQUEZ RIVERA
Procurador Judicial y Representante
de Víctimas Indeterminadas



MARIO JAVIER PÉREZ ARIAS
Asesor Jurídico Especializado para la Justicia Transicional
Agencia para la Reincorporación y la Normalización – A.R.N.

